



Tipo de providencia: Inadmite demanda

No. de Providencia:

SECRETARIA: Señor Juez Doy cuenta a usted la demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual nos fue asignada por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Cartagena por el sistema Tyba. Sírvase proveer. Cartagena 6 de agosto de 2020.

Maria B. Vargas Lemus

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA. Cartagena, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PARTE ACTORA	ADALGIZA PERTUZ NORIEGA
PARETE CONTRADICTORA	AUMERLE PERTUZ HERAZO
RADICADO	13-001-31-10-003-2020-00110-00
CLASE DE PROVIDENCIA	INADMITE DEMANDA

Al Despacho el presente expediente se encuentra para decidir sobre su viabilidad de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en los términos solicitados.

Para resolver se

CONSIDERA

Que conforme al artículo 40 de la Ley 153 de 1887

las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

Que el decreto 806 de 2020 implementó y complementó normas ya contenidas en el C.G.P. y que esta nueva ley no difirió en el tiempo su **vigencia** y aplicación.

Que esta ley en lo que es objeto de esta providencia, es de carácter procesal, por lo que no aplica el concepto de ultraactividad, concepto exclusivo del derecho sustancial.

Que en el caso en concreto no estamos en presencia de *términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que, ya que con respecto a estas las que estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."* Hasta terminar el acto procesal en curso (no el proceso)

Que son requisito de la nueva ley los que se muestra en el siguiente cuadro comparativo:



Tipo de providencia: Inadmite demanda

No. de Providencia:

Ley1564 de 2012	Decreto 806 de 2020
<p>Artículo 103. Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos</p>	<p>Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales</p>
	<p>Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p>
<p>Artículo 3°. Proceso oral y por audiencias.</p> <p>Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva.</p>	<p>1-2 Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles,</p>

	<p>Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán</p>
	<p>Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.</p> <p>Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al</p>



Tipo de providencia: Inadmite demanda

No. de Providencia:

	mensaje enviado a la autoridad judicial.
<p>Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados</p> <p>Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.</p>	Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
<p>Artículo 82. Requisitos (formales) de la demanda.</p> <p>10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.</p> <p>11. Los demás que exija la ley.</p>	Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.
<p>el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:</p> <p>1. Cuando no reúna los requisitos formales.</p> <p>2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.</p>	<p>Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, <u>so pena de su inadmisión.</u></p> <p>Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.</p>

Que al momento de hacer el estudio de admisión se encuentra que la demanda no reúne estos requisitos, por lo que deberá inadmitirse.

Que previamente, y con el propósito de evitar un futuro rechazo por subsanación indebida, en caso de adoptar la conducta de subsanación oportuna, se le recuerda que el artículo del decreto 806 de 2020 adicionalmente prescribe:

“Que el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

“Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al



Tipo de providencia: Inadmite demanda

No. de Providencia:

presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

Que, en consecuencia, con la demanda o el escrito de subsanación la parte demandante deberá presentar el escrito correspondiente, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella (demanda o subsanación) y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Que, por último, con relación a este tópico, solo en el evento que resultare imposible la obtención de dirección electrónica del demandado, pero sí se conociere la física hará procedente la notificación por las formas tradicionales del C.G.P actuación como hasta ahora a cargo del interesado

Se colige entonces que la demanda se encuentra incurso en la causal de inadmisión 1a. consagrada en el Art. 90 del C.G.P. razón por la cual se inadmitir, sin embargo, con fundamento en el inciso 4o. ibidem y en los dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Esto en cuanto a los requisitos formales de la demanda.

Por otra parte, en cuanto al estudios de los requisitos formales del documento aportado como título de recaudo ejecutivo se tiene en cuenta las siguientes premisas normativas:

Código General del Proceso

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Corte Suprema de Justicia

Apartes de la sentencia STC18085-2017 de fecha 2 de noviembre de 2017. M.P. Dr. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**

“(…) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...).”

Como se advierte que la obligación alimentaria que aquí se cobra en forma ejecutiva, se encuentra contenida en acta de conciliación celebrada entre las partes, en la que se fijó como cuota alimentaria el 50% de la mesada pensional líquida que percibe el demandado.

En este caso, no se indicó la cantidad líquida de dinero de las cuotas aducidas como adeudadas, las cuales no se pueden determinar por simple operación aritmética, debiendo entonces constituir título ejecutivo complejo, compuesto por la sentencia dictada por éste Despacho y los documentos en los que se acredite el monto del salario y demás prestaciones que percibe el demandado.

Así las cosas, la actora no presentó la demanda constituyendo el título complejo, y no se indicó la cantidad líquida de dinero por la cual se librá el mandamiento de pago, por lo que por éste otro aspecto se inadmitir la demanda y se concede el término de 5 días a la demandante para que subsane los defectos antes indicados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P.



Tipo de providencia: Inadmite demanda

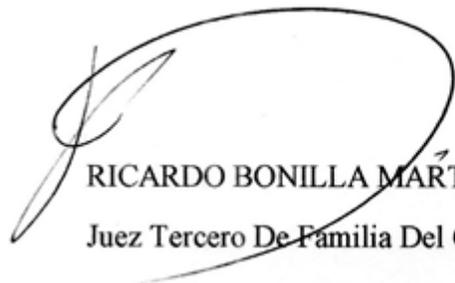
No. de Providencia:

En razón de lo expuesto se:

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.
- 2.- CONCEDER a** la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.
- 3.- RECONOCER** al Dr. **MAX ZAPATA MOSQUERA** como Apoderado judicial de la parte demandante, bajo la responsabilidad de la Ley y en los términos y fines a que se contrae el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

La presente providencia contiene la firma escaneada del suscrito Juez Tercero de Familia del Circuito de Cartagena en los términos y para los efectos previstos en el artículo 11 de Decreto 491 de 20 de marzo de 2020, su alteración, manipulación o uso indebido acarreará las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. (Rad. 13001-31-31-003-2020-00110-00).